



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-61/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA
NAVARRO LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI
OLIVARES DE LA CRUZ Y ENRIQUE
ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido Morena en la que se **revoca** la conclusión **7-C6-Bis-SO** respecto de un error en el registro contable en el prorrateo de spots de radio y televisión genéricos en la resolución INE/CG/124/2021, y se **confirman** en las demás materias de impugnación, las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves INE/CG/116/2021, INE/CG/118/2021 y INE/CG/124/2021 en las que se imponen distintas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en los estados de Colima, Guerrero y Sonora, respectivamente.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	5
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
IV. PROCEDENCIA	5
V. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	6

5.1. Pretensión y causa de pedir7
 5.2. Controversia por resolver.8
 5.3. Metodología.....8
 6. Estudio de Fondo9
 6.1. Primer agravio. Incompatibilidad e incongruencia de la observación 4 del dictamen correspondiente al estado de Guerrero respecto de las de las conclusiones (7-C5-GR y 7-C6-GR).....9
 6.2. Segundo agravio. Omisión de la responsable de presentar y justificar los elementos para calcular el costo de tres bardas y la rotulación de un vehículo correspondiente al Estado de Sonora respecto de la conclusión (7-C6-SO)14
 6.3. Tercer agravio. Violación a las reglas de prorrateo y determinación de beneficio de spots en radio y televisión en el dictamen correspondiente al Estado de Sonora respecto de la conclusión (7-C6-Bis-SO).....18
 6.4. Cuarto agravio. Indebida fundamentación y motivación respecto de las pólizas observadas e imprecisiones en la extemporaneidad de los registros contables en el dictamen correspondiente al Estado de Sonora respecto de la conclusión. (7-C8-SO)23
 6.5. Quinto agravio. Omisión de la responsable de señalar puntualmente las razones por las cuales consideró que la exhibición de la propaganda en treinta medallones traseros en camiones urbanos excede el libre ejercicio de la profesión periodística dictamen correspondiente al Estado de Colima respecto de la conclusión. (7-C2-CL) 28
 7. Decisión.....36
 R E S U E L V E36

G L O S A R I O		
I.	Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
ANTECEDENTES	Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	INE	Instituto Nacional Electoral
1. Acuerdo INE/CG188 /2020.	Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
El	Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
siete de	Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
agosto de	Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
dos mil	Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
veinte, el	Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo	SIF	Sistema Integral de Fiscalización
General del	UTF	Unidad Técnica de Fiscalización



INE aprobó el acuerdo que contiene el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG289/2020. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en el que se ajustó a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas para los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021; en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

3. Acuerdo CF/018/2020. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo por el que se instruye a la UTF el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados, durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

4. Acuerdo CF/019/2020. En la misma fecha, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo por el que se determinan los alcances de la revisión, y se establecen los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de Internet y redes sociales; derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como de los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

5. Dictámenes consolidados. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la UTF sobre las irregularidades hechas constar en el Dictamen Consolidado derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de precandidatos a Gobernatura, Diputados Locales y

Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en los estados de Colima, Guerrero y Sonora, respectivamente.

6. Actos impugnados. En la sesión celebrada el veintiséis de febrero, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, las resoluciones INE/CG/116/2021, INE/CG/118/2021 y INE/CG/124/2021, derivadas de los dictámenes consolidados correspondientes, en las que se impusieron diversas sanciones al partido Morena con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en los estados de Colima, Guerrero y Sonora, respectivamente.

7. Interposición del recurso. El tres de marzo, Morena interpuso el presente recurso de apelación a través de su representante ante el Consejo General.

8. Turno. El seis de marzo se recibió el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnar a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 47, párrafo 2, de la Ley de Medios.

9. Escisión. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó escindir la demanda, a fin de que las conclusiones 7-C2-GR y 7-C3-GR, que están relacionadas con los informes de ingresos y egresos de precampaña relativos a las presidencias municipales en Guerrero, sea conocida y resuelta por la Sala Regional Ciudad de México.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda del medio de impugnación, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la materia de controversia guarda relación con los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por el partido Morena relacionados con las precandidaturas a las gubernaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guerrero, Sonora y Colima¹.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

IV. PROCEDENCIA

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma

Se cumple con este requisito porque en el escrito que se presentó ante la autoridad responsable consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifican los actos impugnados; y se mencionan los

¹ Tal como se sostuvo en el Acuerdo de Sala dictado en este expediente.

² El acuerdo general 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

hechos y agravios que, a juicio del promovente, causan los actos reclamados.

b) Oportunidad

El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Lo anterior, porque las resoluciones controvertidas se emitieron el veintiséis de febrero, mientras que el escrito impugnativo se presentó ante el INE el día dos de marzo siguiente, esto es, en el cuarto día del plazo previsto por la ley.

c) Legitimación

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, el partido político Morena, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería

Se tiene por satisfecho este requisito en atención a que el recurso de apelación lo firmó el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el órgano electoral le reconoció tal carácter.

e) Interés jurídico

El partido Morena cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte diversas irregularidades que le fueron imputadas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, y por las cuales se le impusieron diversas sanciones.

f) Definitividad

El requisito en cuestión está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA



5.1. Pretensión y causa de pedir.

El recurrente refiere en su demanda que controvierte los dictámenes y las resoluciones del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en los estados de Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, por lo que respecta a los resolutivos tercero y cuarto.

No obstante, del contenido de la demanda, esta Sala Superior advierte que los motivos de inconformidad del recurrente únicamente controvierten los dictámenes consolidados y las resoluciones INE/CG118/2021 (Estado de Guerrero), INE/CG124/2021 (Estado de Sonora) e INE/CG116/2021 (Estado de Colima), y que su pretensión es que sean revocados.

Su **causa de pedir** consiste en que, en su opinión, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto de diversas irregularidades al dictar los actos impugnados.

En el caso del dictamen consolidado y resolución correspondiente al estado de Guerrero, porque las conclusiones (7-C5-GR y 7-C6-GR) respectivamente, son incompatibles entre sí.

En cuanto al dictamen y resolución del estado de Sonora, el recurrente considera que la autoridad fue omisa en presentar y justificar los elementos para calcular el costo de tres bardas y la rotulación de un vehículo, así como que se inobservaron las reglas de prorrateo y determinación de beneficio de *spots* en radio y televisión respecto de las conclusiones 7-C6-SO y 7-C6-Bis-SO, respectivamente. Así también que existe una indebida fundamentación y motivación respecto de las pólizas observadas por la autoridad e imprecisiones respecto de la extemporaneidad de los registros contables correspondientes a la conclusión 7-C8-SO.

En cuanto al dictamen consolidado y resolución del estado de Colima, el recurrente considera que la autoridad fiscalizadora omitió señalar puntualmente las razones por las cuales consideró que la exhibición de la propaganda en treinta medallones traseros en camiones urbanos excede el libre ejercicio de la profesión periodística, de acuerdo con la conclusión 7-C2-CL.

5.2. Controversia por resolver.

La litis del presente asunto se constriñe a resolver si las conclusiones impugnadas de los dictámenes consolidados y resoluciones controvertidas fueron correctas, a partir de la respuesta que dio el actor al oficio de errores y omisiones y, en su caso, a la documentación que se adjuntó al SIF.

Asimismo, si la autoridad responsable incurrió en omisiones y en una indebida fundamentación y motivación respecto de diversas conclusiones.

5.3. Metodología.

A fin de dar atención a los planteamientos formulados por el recurrente, los agravios se analizarán de manera conjunta por tipo de conclusión y por entidad federativa³, sin acudir a su transcripción en cada caso por resultar innecesario para atender la totalidad de sus planteamientos.⁴

Para efectos del estudio se identifican los apartados siguientes:

- **Primer agravio.** Incompatibilidad e incongruencia de la observación 4 del dictamen correspondiente al estado de Guerrero respecto de las conclusiones (7-C5-GR y 7-C6-GR).
- **Segundo agravio.** Omisión de la responsable de presentar y justificar los elementos para calcular el costo de tres bardas y la rotulación de un

³ Lo que resulta válido conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁴ Lo que resulta congruente con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



vehículo en el dictamen correspondiente al estado de Sonora respecto de la conclusión (7-C6-SO).

- **Tercer agravio.** Violación a las reglas de prorrateo y determinación de beneficio de *spots* en radio y televisión en el dictamen correspondiente al estado de Sonora respecto de la conclusión (7-C6-Bis-SO).
- **Cuarto agravio.** Indebida fundamentación y motivación respecto de las pólizas observadas e imprecisiones en la extemporaneidad de los registros contables en el dictamen correspondiente al estado de Sonora respecto de la conclusión (7-C8-SO).
- **Quinto agravio.** Omisión de la responsable de señalar puntualmente las razones por las cuales consideró que la exhibición de la propaganda en treinta medallones traseros en camiones urbanos excede el libre ejercicio de la profesión periodística respecto de la conclusión correspondiente al estado de Colima (7-C2-CL).

6. Estudio de Fondo

6.1. Primer agravio. Incompatibilidad e incongruencia de la observación 4 del dictamen correspondiente al estado de Guerrero respecto de las de las conclusiones (7-C5-GR y 7-C6-GR).

Tesis de la decisión

Es **infundado** el agravio, ya que las conclusiones señaladas no son contradictorias entre sí, pues se refieren a hipótesis legales distintas.

Igualmente son **inoperantes** los agravios que refieren que la autoridad no sustentó adecuadamente sus hallazgos porque se basan en documentales técnicas.

Consideraciones de la responsable

Aunque el sujeto obligado no generó registros de precandidatos a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, la UTF realizó monitoreos en páginas de Internet, en los cuales se detectó la realización de actos de precampaña por parte de militantes y simpatizantes del sujeto obligado, que se ostentan como precandidatos.

Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de los precandidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, en el marco de la revisión de estos Informes, dicho órgano colegiado ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena, así como de los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en el monitoreo de vía pública y redes sociales.

Lo anterior con la finalidad de salvaguardar el debido proceso que rige el actuar del INE ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos. En consecuencia, se dio inicio al procedimiento identificado con la clave INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO.

Planteamientos del recurrente

El actor alega que la observación 4 tiene dos conclusiones incompatibles: ya que en la conclusión 7-C5-GR se ordenó la realización de un procedimiento oficioso para constatar si se realizaron actos de precampaña, mientras que en la conclusión 7-C6-GR se sancionó la omisión de reportar egresos relacionados con la realización de eventos públicos de precampaña.

El partido recurrente sostiene que las conclusiones 7-C5-GR y 7-C6-GR son ilegales porque se basan en pruebas técnicas, como son las impresiones de pantallas tomadas de diferentes redes sociales, las cuales no se encuentran administradas con otro medio de prueba fehaciente que garantice la veracidad de los hechos, aunado a que no contienen una descripción de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar.

Así también que existen inconsistencias en los tickets 5179 y 5169, respecto de los gastos relacionados con eventos realizados en Acapulco por Félix Salgado Macedonio, y en Chilpancingo por Luis Walton Aburto.



Igualmente, que esta Sala Superior puede revisar los 15 tickets que sirvieron de base a la autoridad para imponer las sanciones y advertirá inconsistencias. Aunado a que los tickets se refieren a fechas posteriores a la conclusión del periodo de precampañas a la gubernatura, que transcurrió del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno. Además, se debió dar derecho de audiencia a quienes se le atribuyó la calidad de precandidatos para que se manifestaran sobre los hechos que sancionó la autoridad.

Consideraciones que sustentan la tesis

No asiste la razón al recurrente porque las conclusiones 7-C5-GR y 7-C6-GR no son contradictorias entre sí.

Aunque el método de elección del partido para el cargo de gubernatura correspondió al método de encuesta, la autoridad electoral registró la realización de diversos actos de precampaña que debieron haberse reportado en el SIF.

Concretamente la autoridad fiscalizadora notificó a Morena el veintidós de enero el oficio INE/UTF/DA/3742/2021 de errores y omisiones derivadas de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero, respecto del cual se advirtieron dieciséis razones y constancias relativas al monitoreo realizado en páginas de Internet.

Cabe destacar que, como respuesta al oficio mencionado, el veintinueve de enero siguiente, el partido se limitó a informar que hasta ese momento no habían efectuado algún registro de candidatos tendiente al periodo de precampaña en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y que por ello no tenían la obligación de generar el respectivo informe de actividades en materia de fiscalización.

De ahí que, en su oportunidad, el recurrente **no desconoció o negó los hechos objeto de los hallazgos por parte de la autoridad fiscalizadora, ni tampoco intentó desvirtuar su contenido, sino simplemente se limitó a manifestar que en ese momento no habían realizado el registro de candidaturas al periodo de precampaña en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.**

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo como no atendida la observación, ya que de los monitoreos a las páginas de Internet se detectaron actos de precampaña por parte de simpatizantes y militantes de ese partido, quienes se ostentaron como precandidatos (Pablo Amilcar Sandoval, Luis Walton Aburto, Adela Román Martínez y Félix Salgado Macedonio).

Por otra parte, la Comisión de Fiscalización ordenó en su conclusión 7-C5-GR, el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de determinar si se actualizaba la realización de actos de precampaña por parte de la y los ciudadanos referidos por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y del partido Morena en el estado de Guerrero. Dicho procedimiento integró el expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO.

El procedimiento se originó como consecuencia de la revisión a los informes por parte de la autoridad fiscalizadora, en la que en ejercicio de sus facultades realizó diversas diligencias, como es el monitoreo de propaganda en redes sociales y en la vía pública para verificar que la totalidad de los gastos hayan sido debidamente reportados durante el periodo fiscalizado.

Ante estas circunstancias y en términos del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral puede válidamente investigar y llegar a una determinación en los procedimientos oficiosos respectivos pues está facultada para iniciarlos⁵.

En casos específicos, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como son los procedimientos oficiosos, **son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes** en la medida que los hechos y las conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, a sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado⁶.

Por estas razones, esta Sala Superior advierte que el inicio de un procedimiento oficioso para esclarecer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado de los hallazgos detectados en el monitoreo de vía

⁵ Criterio sostenido al resolver, entre otros asuntos, el SUP-RAP-62/2018 y SUP-RAP-150/2019.

⁶ Consideración sostenida en el recurso de apelación SUP-RAP-24/2018.



pública y redes sociales no es un acto que afecte la esfera de derechos del partido sujeto a investigación⁷.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, las conclusiones 7-C5-GR y 7-C6-GR no son incompatibles entre sí, sino que, la última de ellas atiende a una omisión contable por parte del partido político, mientras que la primera se refiere a un posible ilícito electoral, respecto del cual debe sustanciarse un procedimiento oficioso sancionador para determinar si se cometieron actos anticipados de precampaña por parte de las personas que realizaron los eventos. En consecuencia, para determinar, si se realizaron probables infracciones a la normatividad en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos. En ese sentido, la autoridad electoral no podría sancionar nuevamente al partido por la omisión de reportar los eventos de precampaña que identificó en la conclusión 7-C6-GR.

Por tanto, no existe un prejuzgamiento de alguna conducta, como lo sostiene el partido recurrente. De ahí lo **infundado** de sus pretensiones.

Por otra parte, resultan **inoperantes** el resto de los motivos de inconformidad alegados por el partido en el sentido de que los hallazgos de la autoridad electoral no son jurídicamente admisibles por estar basados en documentales técnicas, extraídas de diferentes páginas de redes sociales, sin que exista algún medio de prueba fehaciente que garantice la veracidad de los hechos, o bien, la descripción precisa de las circunstancias que se pretenden demostrar; los agravios del partido, en relación con supuestas inconsistencias en los hallazgos detectados en la página web respecto de diversos *tickets*; así como aquellos alegatos relacionados con que los hallazgos se realizaron fuera del periodo de precampañas.

Lo anterior porque son planteamientos novedosos.⁸ En efecto, de la revisión del dictamen consolidado, esta Sala Superior advierte que el partido recurrente no hizo alguno de los planteamientos que refiere ante esta instancia, en la contestación al oficio de errores y omisiones.

⁷ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-RAP-207/2016; SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-62/2018 y SUP-RAP-150/2019.

⁸ Similar determinación de adoptó en los SUP-RAP-145/2017, SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-328/2018, SUP-RAP-62/2021 y SUP-RAP-12/2021.

En la contestación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el partido se limitó a afirmar que no tenía cuentas registradas en el SIF porque aún no se contaba con un registro de precandidatos, y no objetó los hallazgos notificados por la autoridad. Por tanto, esos motivos de inconformidad deben considerarse como inoperantes.

6.2. Segundo agravio. Omisión de la responsable de presentar y justificar los elementos para calcular el costo de tres bardas y la rotulación de un vehículo correspondiente al Estado de Sonora respecto de la conclusión (7-C6-SO)

Tesis de la decisión

Son **infundados** los planteamientos del actor porque la metodología prevista por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización no requiere que la autoridad fiscalizadora aporte muestras gráficas respecto de la identificación de los hallazgos y, por otra parte, porque de las constancias del expediente se advierte que el partido sí conoció y se pronunció sobre los elementos que le fueron observados.

Consideraciones de la responsable

En el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña se identifica la conclusión impugnada siguiente:

Conclusión 7-C6-SO. El sujeto obligado omitió reportar los egresos generados por concepto de 3 bardas y 1 rotulación de vehículo por un monto de \$11,240.00.

La observación que originó dicha conclusión se hizo del conocimiento del partido oportunamente a través del oficio INE/URD/DA/5157/2021 de primero de febrero de dos mil veintiuno, solicitándole presentara las aclaraciones pertinentes.

El partido contestó el ocho de febrero siguiente, en el sentido de aclarar que el vehículo objeto de la observación, no corresponde a los bienes que posee el partido y, que se desconocía el propietario, por lo que el partido estaba impedido para pedir el cese de la conducta. Lo anterior aunado a que los



rótulos en los que se muestra al precandidato Alfredo Durazo Montaña en ningún momento fueron autorizados por el partido o por el precandidato, lo que implica que se trata de un mero acto de libertad de expresión.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró no atendida la observación, al estimar que se incumplió con lo previsto en el artículo 212, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización que refiere que, para que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente se deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta de que la UIF conozca el hecho. Al no adjuntar o presentar documentación comprobatoria del deslinde, no se cumple con ese requisito.

En cuanto a las bardas, si bien el partido alegó que son de la campaña anterior y que le correspondía al OPLE su retiro, no presentó documento comprobatorio en que se demuestre que el partido revele alguna acción tendente al cese de la conducta y que genera la posibilidad cierta de la UTF para conocer de ese hecho.

En cuanto al escrito que presentó el partido el cuatro de febrero pasado, en el que se deslinda de una barda que contiene tres impresiones del lema Morena y “La esperanza de México” ubicadas en San Luis Río Colorado, en calle Mérida B, Colonia del Bosque, así como de un vehículo rotulado en Navojoa, Sonora, en la avenida Ignacio Allende y Toledo, en la colonia Roma, se consideró que no cumplía con los criterios previstos por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización para el deslinde efectivo de los gastos, porque el partido no acreditó las acciones que se efectuaron para el cese de la conducta correspondiente.

Planteamientos del recurrente

El recurrente alega que en la conclusión 7-C6-SO se sancionó la omisión de reportar egresos por concepto de pinta de tres bardas y la rotulación de un vehículo, pero que en el dictamen consolidado y sus anexos no se advierte que la UTF haya acompañado muestras gráficas de las tres bardas

y del vehículo rotulado; por lo que sin esos elementos no es posible asignar un costo estimado que sirva de base para la sanción impuesta.

Consideraciones que sustentan la tesis

Es **infundado** el agravio puesto que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la metodología para determinar el valor de gastos no reportados, prevista por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, no requiere de muestras gráficas de los hallazgos correspondientes.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por el partido en la contestación al oficio de errores y omisiones, se advierte que conoció las características y contenido de los elementos observados, y a partir de ello realizó las manifestaciones que consideró pertinentes.

El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la estimación del valor de los gastos se sujetará a los siguientes parámetros:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio,
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales,
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado,
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate,
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.



Conforme a los valores antes referidos, y con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la UTF elabora una matriz de precios con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate, y en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que cuenten con un ingreso per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

Por tanto, si bien la norma establece en su metodología que, con la información recabada durante la fiscalización, la UTF debe elaborar una matriz de precios, esa norma no determina que para calcularla deban incluirse las imágenes de la propaganda correspondiente.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el partido recurrente sí tuvo conocimiento del contenido y características de la propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora, ya que remitió el ocho de febrero a la autoridad electoral un escrito para responder al oficio de errores y omisiones en el que se pronunció respecto del contenido y características de esos materiales.

Concretamente manifestó que el vehículo objeto de la observación no corresponde a los bienes del partido y que, al no contar con número de placa vehicular, el partido no puede pedir el cese de la conducta debido a la imposibilidad de ubicar al poseedor o propietario. Así también, que a pesar de que el vehículo con rótulos donde “evidentemente” se muestra la imagen del precandidato Alfredo Durazo Montaña, y el diseño de la propaganda, ésta no fue autorizada por el partido político, ni por el precandidato, por lo que corresponde a un acto de libertad de expresión llevado a cabo por el candidato.

Por lo que hace a las bardas, el partido solicitó que se desestimara cualquier sanción, ya que la obligación de retirar esas bardas le correspondía al OPLE al corresponder a una campaña anterior.

Por lo anterior, los motivos de inconformidad del partido deben considerarse como infundados.

6.3. Tercer agravio. Violación a las reglas de prorrateo y determinación de beneficio de spots en radio y televisión en el dictamen correspondiente al Estado de Sonora respecto de la conclusión (7-C6-Bis-SO)

Tesis de la decisión

Los agravios son **fundados** porque la autoridad fiscalizadora no indicó claramente al partido político cuáles spots de radio consideró atendidos y cuáles no. Lo que resulta una condición previa para determinar los beneficios de la omisión detectada por la autoridad.

Consideraciones de la responsable

En el Dictamen Consolidado se hace constar la conclusión siguiente:

Conclusión 6-C6-Bis-SO. El partido omitió reconocer en la contabilidad de la precandidatura registrada los gastos relativos a los *spots* de radio y tv. genéricos por \$26,643.75.

Derivado de la información obtenida en el portal de https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral, así como de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la autoridad fiscalizadora advirtió que el sujeto obligado realizó gastos en *spots* publicitarios conforme al cuadro siguiente:

Clase	Versión	ID Testigo
Televisión	Morena Crece Con Esperanza Blur	RV00017-19
Televisión	Morena Unido Tv	RV00715-20
Televisión	Tumor Tv	RV00716-20
Televisión	Vacuna Covid	RV00827-20
Televisión	Campaña Covid TV	RV00003-21
Televisión	Salario Mínimo TV	RV00004-21
Radio	Morena Crece Con Esperanza Blur Testigo	RA00021-19
Radio	Morena Unido Ra	RA00855-20
Radio	Tumor Ra	RA00857-20
Radio	Vacuna Covid	RA01014-20
Radio	Spot 3 Radio	RA01023-20
Radio	Salario mínimo	RV00004-21
Radio	Campaña Covid	RA00005-21

La observación se hizo del conocimiento del recurrente mediante el oficio INE/UTF/DA/5157/2021, solicitándosele que presentara en el SIF lo siguiente:



- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago; en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios.*
- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de precampaña con las correcciones.*
- *Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan*

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido informó que el *spot* presentado es genérico y que no beneficiaba a ningún candidato en particular, por lo que anexó el prorrateo correspondiente a las 32 entidades federativas y señaló que el *spot* fue registrado dentro del gasto ordinario de cada una de ellas, toda vez que al no registrar precandidatos y no realizar precampaña de conformidad con la norma, el gasto debía ser conocido en la operación ordinaria.

En el análisis realizado por la autoridad fiscalizadora tuvo por atendido el registro contable realizado por el partido correspondiente al *spot* de radio supuestamente referenciado con el número (1) en el cuadro de la observación original.

Mientras que, respecto de los *spots* de radio y televisión identificados con (2), del análisis de las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando los gastos de producción de *spots* de radio y tv. Fueron reportados por el CEN dentro de los gastos de operación de precampaña, el partido postuló una precandidatura la cual se beneficia con dicho gasto, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Fiscalización y, por tanto, debió reconocerlo en la contabilidad del precandidato, razón por lo que la observación no quedó atendida.

Ello porque al haberse registrado una precandidata para el periodo de precampaña, los gastos registrados en la contabilidad del CEN debieron de ser considerados en su contabilidad.



Planteamientos del recurrente

El partido refiere que en la conclusión 7-C6-Bis-SO se sancionó la omisión de registrar en la contabilidad de la precandidatura a la gubernatura los gastos relacionados con diversos spots de radio y televisión. No obstante, en la observación 11 del dictamen consolidado, no se señalaron adecuadamente los *spots* cuyo registro se omitió registrar en contabilidad del precandidato, además, en la columna denominada “análisis” del propio dictamen consolidado no es posible advertir la existencia de los números de referencia (1) y (2) que supuestamente identifican los *spots* de radio y televisión que no fueron registrados.

Es incorrecto que la autoridad sostenga que el precandidato a gobernador de Sonora no registró en su contabilidad el beneficio causado por los *spots* transmitidos a nivel nacional porque, para efectuar ese registro, es necesario conocer el universo total de precampañas y precandidaturas que a nivel nacional registró MORENA, y ello depende de que se hayan concluido todos los dictámenes consolidados de los estados del país. Sin ese dato, se corre el riesgo de asignar un porcentaje mayor o menor de beneficio al precandidato de Sonora que el que realmente debería asignársele. Además, la UTF hizo un prorrateo que dejó fuera a las precandidaturas a diputaciones federales, las cuales debieron ser consideradas en términos de los artículos 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

En resumen, la autoridad debió indicar: 1) cuál es el valor que merecían las pólizas exhibidas por el precandidato; 2) cuáles fueron los *spots* no registrados contablemente, pues la autoridad no precisó por cuáles *spots* se atendió o no la observación; 3) presentara como anexo al dictamen consolidado el cálculo del prorrateo.

Consideraciones que sustentan la tesis

Los agravios del partido recurrente son **fundados** porque la autoridad no identificó de manera clara los spots de radio y televisión de los cuales el partido omitió reportar el gasto en la contabilidad de la precandidatura, es decir, en el oficio de errores y omisiones ni en el análisis del dictamen consolidado correspondiente, se identifican los spots que la autoridad

refiere con (1) y (2) y por ello, no es posible advertir los spots que son materia de sanción, así como conocer cómo fue cuantificado el beneficio de la omisión contable.

La conclusión de la responsable en el dictamen consolidado consistió en determinar un **error en el registro contable del precandidato único**, ya que a partir de los hallazgos obtenidos y de lo contestado por el partido al oficio de errores y omisiones, se concluyó que el partido omitió reconocer en la contabilidad de la precandidatura registrada los gastos relativos a los spots de radio y televisión genéricos por \$26,643.75 (veintiséis mil seiscientos cuarenta y tres pesos 75/100 M.N.) Al respecto, el partido recurrente señala en su demanda que, en la observación referida con el ID 11 en el dictamen consolidado, **no se identificaron de manera pormenorizada los spots cuyo registro se omitió registrar en la contabilidad del precandidato.**

De la lectura del dictamen consolidado, esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al partido recurrente, ya que la autoridad fiscalizadora notificó la observación al partido recurrente el primero de febrero mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/5157/2021. En ese documento la autoridad fiscalizadora observó de manera general que de la información obtenida en el portal de pautas del INE, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se identificaron gastos de spots publicitarios, por lo que solicitó al partido recurrente diversa documentación, así como el registro contable y el informe de precampaña corregido, sin que en dicho oficio se hubiera distinguido referencia alguna a los spots observados.

Derivado de lo anterior, el partido emitió respuesta el ocho de febrero siguiente, mediante el escrito número CEN/SF/2021, en el que manifestó que el *spot* presentado era genérico y que no beneficiaba a algún precandidato en particular, y para ello anexó el prorrateo correspondiente a las 32 entidades federativas, el cual fue registrado en el gasto ordinario de cada una de ellas, toda vez que al no registrar precandidatos y no realizar actos de precampaña de conformidad con la norma, el gasto debía reconocerse en la operación ordinaria.



No obstante, en el análisis del dictamen consolidado, tampoco se advierte que la autoridad fiscalizadora hubiera distinguido entre el spot de radio que dice la autoridad que se referenció con el número (1) y los spots de radio y televisión que la autoridad dice haber identificado con el número (2).

Lo anterior es relevante, porque la precisión respecto de los spots atendidos y aquellos respecto de los cuales no quedó subsanada la observación, es la base para la determinación del monto por la omisión detectada en la contabilidad de la precandidatura por la autoridad fiscalizadora, así como para la acumulación a los gastos de precampaña.

Por tanto, no existe certeza respecto de los gastos omitidos y los reportados, y de la dimensión y cuantificación del error en el registro contable en la precandidatura correspondiente.

De ahí que esta Sala Superior considere que debe revocarse la conclusión 7-C6-Bis-SO consistente en un supuesto error de registro contable en la precandidatura a la gubernatura en el estado de Sonora, para el efecto de que la autoridad responsable, funde y motive al partido recurrente qué spots fueron omitidos, y a partir de ello realice la cuantificación según el prorrateo correspondiente que se deberá acumular a los gastos de precampaña.

6.4. Cuarto agravio. Indebida fundamentación y motivación respecto de las pólizas observadas e imprecisiones en la extemporaneidad de los registros contables en el dictamen correspondiente al Estado de Sonora respecto de la conclusión. (7-C8-SO)

Tesis de la decisión

Son **inoperantes** los agravios puesto que se alegan cuestiones que no fueron hechas valer en su momento ante la autoridad fiscalizadora y que no tienen relación con la falta determinada y, por otra parte, resultan **infundados** porque el reporte extemporáneo del registro contable constituye, por sí mismo, una falta sancionable por la normativa electoral.

Consideraciones de la responsable

En el Dictamen Consolidado se hace constar la conclusión siguiente:

Conclusión 7-C8-SO. El partido omitió reportar operaciones en tiempo real por un importe de \$59,217.42 (Registro extemporáneo en el SIF).

La autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones del primero de febrero, informó al partido que se observaron treinta registros contables reportados de manera extemporánea, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación y, por ello, solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta al oficio referido, el partido manifestó que la observación de la autoridad consiste en, un no hacer lo que se está obligado a realizar, es decir, una inactividad. Sin embargo, si bien no se realizó el registro en su momento, también es cierto que al momento que la UTF realizó sus tareas de vigilancia, y dichos registros ya se encontraban debidamente reportados en el SIF, sin que mediara requerimiento de parte de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, el partido considera que al haberse realizado el registro de manera espontánea no debe considerarse como extemporáneo, además de que ello no obstaculizó que la UTF pudiera realizar sus funciones de vigilancia de manera adecuada.

En el análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se tuvo como no atendida la observación, ya que, a pesar de lo manifestado por el partido, la norma establece que los sujetos obligados deben realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por “tiempo real” el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago; obligación que también se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.



Por lo anterior, quedó acreditado que, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera lo establecido en la normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización; por lo que la observación no quedó atendida respecto de 6 operaciones por \$59,217.42 (cincuenta y nueve mil doscientos diecisiete pesos 42/100 M.N.), como se detalla en el Anexo 5.2 del dictamen respectivo.

Planteamientos del recurrente

El partido recurrente refiere que la autoridad no indicó cuáles fueron las pólizas objeto de la observación, ya que la autoridad señala que las operaciones registradas extemporáneamente se detallan en el anexo 5.2., pero en ese anexo no todas las pólizas fueron referenciadas, lo que impide saber a qué operación se refiere la autoridad.

Aparte, la autoridad pretende sancionar dos veces la misma operación contable. La póliza PN-DR-1/12-2020, registrada en la contabilidad de Francisco Alfonso Durazo Montaña, también está registrada en la contabilidad de la concentradora con la clave PC-DR-1/02-2021, pero ambas se refieren a una sola operación (aportación en especie del CDE a la precampaña), por lo que es incorrecto duplicar dicho gasto solamente porque está registrada en dos contabilidades distintas.

Es incorrecto que la autoridad considere extemporáneo el registro de las cuatro pólizas PN-DR-1/12-2021, PN-DR-2/12-2021, PN-DR-3/12-2021 y PN-DR-4/12-2021, sin tomar en cuenta que el precandidato no pudo registrar su contabilidad en el SIF desde el quince de diciembre, pues su alta en el Sistema Nacional para el Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) ocurrió el día veintinueve de diciembre, es decir, para registrar operaciones en el SIF se requiere de la aprobación en el SNR

Advierte que la autoridad fiscalizadora realiza una incorrecta interpretación de las disposiciones reglamentarias, lo que ocasiona una desviada aplicación de las normas de información financiera, en cuanto al “momento en que ocurren” y “se consideran realizadas” las transacciones.

Consideraciones que sustentan la tesis

Resultan por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los planteamientos del recurrente.

Lo inoperante del agravio radica en que la autoridad fiscalizadora en la conclusión 7-C8-SO determinó que el partido incurrió en la falta consistente en omitir reportar operaciones en tiempo real, lo cual fue reconocido expresamente por el partido en su contestación al oficio de errores y omisiones.

En ese sentido, lo alegado por el partido en el sentido de que las pólizas no reportadas no están debidamente referenciadas en el anexo 5.2. o bien que una de las pólizas registrada en la contabilidad de Francisco Alfonso Durazo- Montaña, también está registrada en la contabilidad de la concentradora no controvierten o desvirtúan la observación formulada por la autoridad fiscalizadora.⁹

Máxime que, en su momento, como respuesta al oficio de errores y omisiones, tampoco se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara al respecto, siendo el momento procesal oportuno para hacer valer su defensa.

Por otra parte, resulta infundado lo manifestado por el partido en cuanto a que existía una imposibilidad para reportar las operaciones en tiempo real, derivado del registro tardío del registro de la contabilidad del precandidato, ya que ello le resulta imputable a los sujetos obligados y no a la autoridad electoral.

Así también, como lo ha sostenido esta Sala Superior de manera reiterada, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a la fiscalización constituye una falta sustantiva, porque con el registro inoportuno y tardío,

⁹ Conforme a la Tesis X/2018 de rubro "FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO", las operaciones de precampaña y campaña sobre una base de flujo de efectivo, respetando la partida doble, esto es, el cargo y el abono, lo cual también implica que respecto de un mismo bien y/o servicio, registren cada uno de los momentos contables por los cuales transite un concepto de ingreso o gasto, pues representan momentos económicos distintos.



se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.¹⁰

Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Incluso, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, puesto que dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo y destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral¹¹.

En apoyo a lo anterior, se cita la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”, en términos de la cual el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, porque no permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

Por todo lo anterior, no asiste la razón al partido Morena, debiendo permanecer la conclusión impugnada como fue determinado por la responsable.

¹⁰ Ver. SUP-RAP- 60/2021

¹¹ Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-354/2018 y SUP-RAP-47/2019.

6.5. Quinto agravio. Omisión de la responsable de señalar puntualmente las razones por las cuales consideró que la exhibición de la propaganda en treinta medallones traseros en camiones urbanos excede el libre ejercicio de la profesión periodística dictamen correspondiente al Estado de Colima respecto de la conclusión. (7-C2-CL)

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios del recurrente porque la autoridad sí fundó y motivó las razones por las que consideró como propaganda electoral los treinta medallones detectados, y a partir de ello consideró que se configuraba la falta consistente en aportación por ente prohibido.

Consideraciones de la responsable

En el Dictamen Consolidado se hace constar la conclusión siguiente:

Conclusión 7-C2-CL. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en treinta medallones traseros en camiones urbanos, valuados por un monto de \$60,000.00.

La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones del veintidós de enero le informó al partido que, derivado del monitoreo en la vía pública, se observó que se realizaron gastos de propaganda en los que se promociona la imagen de la precandidata única, mismos que no fueron reportados en los informes.

En este sentido, al exhibir propaganda en la vía pública en la que se emite la imagen de la precandidata única postulada por el sujeto obligado, y al no existir una contienda interna como tal, implicaría un posicionamiento de la misma ante el electorado en general y por ello se le solicitó al partido presentar ante el SIF lo siguiente:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.



- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie (propaganda distinta a anuncios espectaculares y panorámicos):

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En respuesta a los referidos oficios de errores y omisiones, el partido manifestó que desconocía el contenido y consecuencias jurídicas del conjunto de anuncios publicitarios que fueron observados. Ello porque no fueron consentidos o realizados por el propio partido político, ni por la precandidata al cargo de elección popular, en virtud de que no se tratan de inserciones de prensa pagadas por ellos.

El partido refiere que los anuncios corresponden a medios de comunicación como es "ESTACIÓN PACIFICO", "VISION COSTERA PACIFICO" y "CARVAJALBERBER", mismos que realizan entrevistas con distintas personalidades, entre ellas la precandidata, llevando a cabo la difusión de la entrevista en los medios de comunicación referidos, más nunca difunden contenido del partido Morena.

En este contexto, se argumenta que si bien la imagen de Índira Vizcaino ha sido visualizada en diversos anuncios publicitarios, dicha difusión ha sido realizada con propósitos promocionales de entrevistas en diversos medios de comunicación que en el ejercicio de sus espacios difunden temas de relevancia del interés de su audiencia, como son "ESTACIÓN PACIFICO.COM", "VISION COSTERA COLIMA" y "CARVAJALBERBER.COM", quienes, por conducto de su personal, han extendido invitaciones de participación en sus diversos espacios informativos.

Así también, el partido manifestó que suponiendo que el partido político hubiese auspiciado gastos de campaña en la vía pública promocionando la imagen de la precandidata única a la gubernatura del estado de Colima, para que se considere una conducta ilícita, deben existir manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La autoridad tuvo como no atendida la observación porque consideró que los treinta medallones traseros de camiones urbanos con la imagen y el nombre de la precandidata constituían propaganda electoral y, por tanto,



debieron reportarse como gastos de precampaña. Para ello, analizó el contexto fáctico, espacial y temporal en que ocurrieron tales circunstancias.

Contexto fáctico: No está cuestionado que Indira Vizcaíno Silva participó como precandidata por Morena al cargo de gobernadora en Colima, durante el periodo de precampañas del proceso electoral local 2020-2021.

Contexto espacial: La publicación tiene como finalidad la difusión y promoción de la imagen y nombre de la precandidata y fue dirigida a la población en general.

Contexto temporal: la temporalidad en que se realizó la difusión de medallones traseros de camiones urbanos se enmarca en el proceso electoral local 2020-2021, en el cual Indira Vizcaíno Silva participó como precandidata a Gobernadora por el partido político denominado MORENA. Cabe mencionar que los hallazgos fueron detectados en 3 fechas distintas derivado de los procedimientos de campo hechos por la autoridad durante el mes de enero.

Si bien la difusión de esta publicidad pudiera en principio y en forma aislada tratar de difundir el entorno de una persona común, la difusión de ese entorno forma parte y necesariamente pertenece, aún de forma involuntaria, a otro contexto más complejo, como es la exposición y difusión de la imagen y nombre de una persona inmersa en una contienda político-electoral, y con trascendencia en ese ámbito.

De las imágenes de los medallones en los camiones se advierte que:

- Existe difusión de la imagen y nombre de la precandidata en la propaganda de un medio de comunicación digital (Estación Pacífico) y de entrevistas realizadas.
- Aparece la imagen y nombre de la precandidata en la publicidad por lo que se estima una sobre exposición de ella.

Por todo lo expuesto, la autoridad consideró que los argumentos señalados son insuficientes para desvirtuar la irregularidad señalada; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, se consideró el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la contratación de 30 medallones traseros en camiones urbanos.

Planteamientos del recurrente

El partido considera que la sanción es ilegal porque la autoridad no valoró el contexto, no apreció que los medallones difunden la realización de una entrevista a diferentes mujeres, no solo a la precandidata, o sea, son parte del libre ejercicio de la profesión periodística y de las actividades cotidianas de los medios de comunicación, no obstante, la autoridad no expone razones de por qué dicha propaganda excede el libre ejercicio y, por ende, se traduce en un acto electoral susceptible de ser reprochado.

La autoridad tampoco expone razonamientos que lleven a sostener que MORENA, la propia precandidata o una persona identificable pero impedida por la normatividad fue quien patrocinó o pagó por esa publicidad. En la publicidad cuestionada no se indica que Indira Vizcaino es precandidata ni cuáles eran sus propuestas, por lo que no se le puede considerar propaganda.

Consideraciones que sustentan la tesis

El agravio es **infundado** porque la autoridad sí valoró el contexto fáctico, espacial y temporal a partir del hallazgo realizado a partir de un monitoreo en la vía pública.

Concretamente la autoridad fiscalizadora razonó que aún cuando el partido señaló que ni esa institución política, ni su precandidata única a la gubernatura de Colima habían realizado o consentido los anuncios publicitarios, resultaba importante determinar si esos treinta medallones traseros en camiones urbanos con la imagen y el nombre de la precandidata constituían o no propaganda electoral y si en consecuencia debían reportarse como gastos de precampaña.



Para ello, la autoridad fiscalizadora determinó que debía analizarse el contexto fáctico, espacial y temporal en que se dio la publicación.

Al respecto, en el dictamen consolidado se razonó que, en cuanto al contexto fáctico, no estaba controvertido que Índira Vizcaíno Silva participó como precandidata por Morena al cargo de gobernadora en el estado de Colima, durante el periodo de precampañas del proceso electoral local 2020-2021.

Por lo que hace al contexto espacial, la autoridad sostuvo que la publicación tenía como finalidad la difusión y promoción de la imagen y nombre de la precandidata y fue dirigida a la población en general.

Así también, en cuanto al contexto temporal, la difusión en medallones traseros de camiones urbanos se enmarca dentro del proceso electoral local 2020-2021, en el cual Índira Vizcaíno Silva participó como precandidata a gobernadora por el partido político Morena.

Las imágenes aportadas por la autoridad fiscalizadora e incorporadas al dictamen son las siguientes:





En relación con las imágenes antes referidas, la autoridad fiscalizadora razonó que, si bien la difusión de esa publicidad pudiera en principio y en forma aislada tratar de difundir el entorno de una persona común, esas acciones pertenecen, aún de manera involuntaria, a otro contexto más complejo, como es la exposición y difusión de la imagen y nombre de una persona inmersa en una contienda político-electoral y con trascendencia en ese ámbito.

De ahí que del análisis de las imágenes la autoridad responsable concluyera que:

- Existe difusión de la imagen y nombre de la precandidata en la propaganda de un medio de comunicación digital (Estación Pacífico) y de entrevistas realizadas.



- Aparece la imagen y nombre de la precandidata en la publicidad por lo que se estima una sobre exposición de ella.

Aunado a lo anterior, el recurrente no desarrolla argumentos dirigidos a desvirtuar las razones por las cuales la autoridad electoral consideró que los promocionales en vehículos de transporte urbano implicaban propaganda electoral.

De ahí que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora sí valoró el contexto en el que se difundió la propaganda detectada, y a partir del mismo concluyó que se trataba de propaganda electoral que debió haberse reportado por parte del sujeto obligado.

Por otra parte, resulta infundado lo alegado por el partido, en el sentido de que la responsable debió exponer las razones por las cuales consideró que Morena o la precandidata o una tercera persona fue quien pagó por esa publicidad.

Lo anterior porque la autoridad electoral se limitó en la conclusión 7-C2-CL a identificar un gasto, y a partir de sus características clasificarlo como sujeto de reporte, ya que por sus características se trataba de propaganda electoral. De ahí que la falta concreta reportada por la autoridad consistió en la aportación por un ente prohibido, dadas las características de la misma, pero no se prejuzgó sobre la autoría del mismo.

Cabe destacar que relacionado con esa conclusión, la autoridad ordenó en la conclusión 7-C3-CL que se diera vista al OPLE de Colima, para que en el ámbito de sus atribuciones verificara la posible responsabilidad por actos anticipados de campaña respecto de la C. Índira Vizcaíno Silva, así como de las demás personas que aparecen en la publicidad por las posibles infracciones a los artículos 224, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, así como por la presunto infracción a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, en el procedimiento en cuestión los presuntos responsables tendrán la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, y en su caso se determine la autoría de los medallones, así como en su caso, si

se cometieron actos anticipados de campaña por los probables responsables.

De ahí que el agravio del inconforme sea infundado.

7. Decisión

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que debe revocarse la conclusión 7-C6-Bis-SO para los efectos precisados en la resolución, y confirmarse los dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones respecto de las demás conclusiones impugnadas

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la conclusión 7-C6-Bis-SO en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman** los dictámenes consolidados y las resoluciones impugnadas respecto del resto de conclusiones.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien emite voto particular parcial. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-61/2021¹²

De manera respetuosa, formulo este voto particular a fin de exponer las razones por las que disiento del criterio mayoritario expresado en la sentencia, en específico, respecto de la conclusión 7-C6-SO del dictamen consolidado y la resolución INE/CG124/2021, respecto de revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, en el estado de Sonora.

Como desarrollaré en el presente voto particular, considero incorrecta la decisión de confirmar porque, desde mi perspectiva, los agravios expuestos por el recurrente son fundados y suficientes para revocar el dictamen consolidado y la resolución antes identificados.

Para mayor claridad, precisaré lo determinado por el INE, lo decidió en la sentencia y el sentido de mi disenso.

Luego de llevar a cabo la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, el INE sancionó a MORENA.

Lo anterior, al concluir que omitió reportar los egresos generados por concepto de tres bardas y la rotulación de un vehículo por un monto de \$11,240.40.

La observación se originó cuando del monitoreo en la vía pública, el INE detectó, por una parte, un vehículo, sin placas, con rótulos con la imagen del precandidato Alfredo Durazo Montaña y, por otra, una barda con propaganda, por lo cual otorgó al partido la garantía de audiencia.

Al responder el oficio de errores y omisiones, MORENA manifestó que no autorizó el diseño de la propaganda y que se trataba de un acto de libertad de expresión, aunado a que estaba impedido para deslindarse porque el

¹² Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

vehículo no tenía medios para identificar al propietario. Por otra parte, informó que la barda detectada correspondía a una campaña anterior.

No obstante lo referido, el partido presentó un escrito de deslinde y el INE concluyó que no era oportuno, ni idóneo ni eficaz, al presentarse con posterioridad a la respuesta al oficio de errores y omisiones y no acreditarse acciones tendentes al cese de la conducta.

La mayoría determinó que son **infundados** los agravios, toda vez que, contrario a lo que MORENA aduce, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización no exige que para determinar el valor de gastos no reportados se deba adjuntar muestras gráficas de los hallazgos correspondientes, aunado a que el recurrente conoció el contenido y características de la propaganda detectada.

Comparto las razones anteriores, no obstante la mayoría omitió analizar el agravio por el cual MORENA aduce una vulneración a la certeza, derivado de que la responsable señaló en el dictamen que la metodología y los costos correspondientes a la propaganda no reportada se detallaban en el anexo identificado con el número 3.5.2. del dictamen, documento que no le fue notificado, dejándolo en estado de indefensión al no contar con elementos para verificar que la determinación de costos sea correcta.

Desde mi perspectiva, ese agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión referida, toda vez que, en efecto, el dictamen señala y cito *“Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en el Anexo 3.5.2 del presente dictamen. Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:”*, no obstante, como el recurrente lo afirma, en los anexos del dictamen que obran en la página del INE no existe el identificado con el número 3.5.2.

Al respecto, es relevante considerar que el INE debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto



en el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado¹³.

No obstante, en el caso no es posible conocer si la determinación del costo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, lo que se traduce en un obstáculo para que el recurrente conociera con exactitud la información que sirvió como base para determinar el valor de los conceptos que no reportó, impidiendo confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.

En consecuencia, en mi opinión, lo procedente era revocar el dictamen y la resolución impugnados, respecto de la Conclusión **7-C6-SO**, para que el INE emitiera una nueva determinación en la que fundara y motivara la aplicación de la matriz de precios que corresponde a los gastos no reportados que fueron controvertidos y, en su caso, ajustara los montos computados para efectos del rebase de topes observando el principio según el cual se prohíbe agravar la situación jurídica del impugnante (*non reformatio in peius*).

Con base en lo expuesto, presento este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.